



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14

Correo j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	DIANA JEANNETE SUÁREZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	NICOLÁS MAURICIO SUÁREZ MONTENEGRO y JUAN CAMILO SUÁREZ MONTENEGRO.
RADICACIÓN:	110014189049202500335-00

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por la señora DIANA JEANNETE SUÁREZ HERNÁNDEZ, en nombre propio, en contra de los señores NICOLÁS MAURICIO SUÁREZ MONTENEGRO y JUAN CAMILO SUÁREZ MONTENEGRO.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por los accionados, por cuanto aduce no ha recibido respuesta frente a la solicitud que elevó el 4 de febrero de 2025, tendiente a que le remitieran los siguientes documentos:

- Certificado de defunción del señor VICENTE SUAREZ CEPEDA (q.e.p.d.).
- Certificado de defunción de la señora JULIANA CAROLINA SUAREZ MONTENEGRO (q.e.p.d.).
- Partida de nacimiento de la señora JULIANA CAROLINA SUAREZ MONTENEGRO.
- Partida de nacimiento de la menor de edad MARIANA MALDONADO SUÁREZ.
- Poder notarial autenticado por la misma, de quien es el representante legal de la menor de edad MARIANA MALDONADO MONTENEGRO, o tutor para todo efecto legal.
- Nombre del abogado, dirección, e-mail, número de teléfono de quien representará a la menor de edad MARIANA MALDONADO MONTENEGRO.

En consecuencia, solicita que se conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene a los accionados la entrega de los documentos solicitados para aportarlos al

proceso de rendición de cuentas que se adelanta ante el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, Santander, con radicado No. 68190310300120240005700.

3. TRÁMITE

3.1. A través de auto de fecha 20 de marzo de 2025, se admitió la presente acción constitucional, se dispuso notificar y correr traslado del libelo a los accionados, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la misma.

3.2. El señor NICOLÁS SUAREZ MONTENEGRO manifestó que *“Juliana Suárez, mi hermana, antes de morir le dejó todo a mi mamá, Gilma Montenegro, para seguir con la sucesión de mi papá, Vicente Suárez, y que nosotros administráramos la herencia de su hija Mariana Maldonado. Estamos esperando que las partes de la finca paguen el impuesto de este año para ir a firmar la sucesión. En consecuencia, solo hasta que la sucesión de mi papá salga, la parte de Juliana se resuelve. Por esta razón, es mi mamá quien representa la parte de mi hermana y seguimos esperando.”*

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.*

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar a este despacho si existe vulneración al derecho fundamental de petición de la señora DIANA JEANNETE SUÁREZ HERNÁNDEZ por parte de los señores NICOLÁS MAURICIO SUÁREZ MONTENEGRO y JUAN CAMILO SUÁREZ MONTENEGRO.

4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo

previsto en el inciso tercero del precepto en cita, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo.

4.4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener respuesta que resuelva de fondo el asunto planteado, dentro del término otorgado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, constituyéndose de esta manera como uno de los derechos que, por su raigambre constitucional, cuentan con una protección directa por intermedio de la acción de tutela.

Siguiendo tal directriz, resulta pertinente señalar que el derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas; y, de otro lado, el derecho a obtener una respuesta que no deje puntos sin resolver, con argumentaciones concretas, dentro de los plazos de ley y notificada al peticionario, puesto que la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Se colige, entonces, que la protección a ese derecho únicamente implica la obligación de otorgar una respuesta que debe respetar tres elementos: debe ser de fondo, clara y congruente-, es decir, debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Además, la respuesta debe trascender el ámbito de la administración y ser puesta en conocimiento del particular, mediante la utilización de los medios que el ordenamiento jurídico contempla para ese efecto, pues al peticionario le asiste el derecho de conocer la respuesta y, si es del caso, controvertirla utilizando los respectivos recursos.

Aunado a lo anterior, el derecho de petición no implica que la respuesta deba ser favorable al interesado; en palabras de la Corte Constitucional: *“el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquel por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide”*.

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, regula el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, señalando:

“ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, deservicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

5. CASO CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención del despacho, la señora DIANA JEANNETE SUÁREZ HERNÁNDEZ pretende que, por vía de tutela, se conceda el amparo de su derecho fundamental de petición supuestamente vulnerado por los señores NICOLÁS MAURICIO SUÁREZ MONTENEGRO y JUAN CAMILO SUÁREZ MONTENEGRO, toda vez que, el 4 de febrero de 2025, les solicitó la remisión de unos documentos con el fin de aportarlos al proceso de rendición de cuentas que se adelanta ante el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, Santander, con radicado No. 68190310300120240005700, pero no ha obtenido respuesta alguna.

Frente a dicho tópico, resulta pertinente sentar que, para que la acción de tutela proceda frente a personas naturales, se debe cumplir los presupuestos establecidos en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, a saber, “*cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016 señaló:

“(..) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

Respecto de éste último punto son dos las consideraciones: en primer lugar, se estima acertada la postura del legislador de incluir las **situaciones de subordinación e indefensión** en el supuesto de procedencia del derecho de petición como medio para garantizar otro derecho fundamental, pues al analizar en detalle las sentencias que se han ocupado del tema, se advierte que procede el derecho de petición ante particulares debido al estado de subordinación o indefensión del solicitante, **pero con la finalidad de garantizar otro derecho fundamental**, a manera de ejemplo pueden tenerse las peticiones que presentan los ex – trabajadores a su ex - patrono– estado de indefensión respecto de éste último – o los trabajadores a sus patronos – estado de subordinación respecto de éste último– las cuales tienen como finalidad de garantizar su derecho al mínimo vital - en caso de solicitar el reconocimiento pensional - o su derecho al trabajo – en caso de solicitar elementos de trabajo –. Y en segundo lugar, aunque la norma en comento determinó que las peticiones que se presenten por el estado de subordinación e indefensión del solicitante deben dirigirse a otra persona natural y amplió el campo de aplicación de dicha disposición a las personas naturales que ejerzan posición dominante, lo anterior no quiere decir que si una persona tiene una relación de subordinación o indefensión con una persona jurídica, o en caso de que esa persona jurídica ejerza posición dominante, el afectado no pueda acudir al derecho de petición, comoquiera que esos eventos quedan comprendidos en el primer supuesto analizado.”

De igual manera, en sentencia T-430 de 2017, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre la subordinación y la indefensión del siguiente modo:

“(..) ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”. De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otra figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto).”

En ese orden de ideas, en el caso sub judice no observa el despacho medio de prueba alguno que permita inferir que la peticionaria se encuentra en una situación de indefensión o subordinación frente a las personas naturales a quienes elevó la petición, toda vez que no se acredita que exista una relación de dependencia fáctica

o jurídica entre las partes; además, no se evidencia que los accionados se encuentren ejerciendo una función o posición dominante frente a la accionante.

Bajo los anteriores lineamientos, para el despacho es claro que no se puede endilgar responsabilidad alguna a los accionados, puesto que no se reúnen los presupuestos establecidos en el Parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 para la procedencia del derecho de petición frente a personas naturales.

En consecuencia, no queda otra alternativa para el Juzgado que negar el amparo constitucional deprecado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **DIANA JEANNETE SUÁREZ HERNÁNDEZ** en contra de los señores **NICOLÁS MAURICIO SUÁREZ MONTENEGRO** y **JUAN CAMILO SUÁREZ MONTENEGRO**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

Firmado Por:

Diana Lorena Bastidas Rivera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 049 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc1627eb14513bb09d471bbca463ac6afcee70736710b64b0d3cf217bddbdfd**

Documento generado en 02/04/2025 06:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**